Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira

Representantes del Estado

ÍNDICE

1. PORTADA.....**Error! Bookmark not defined.**

2. ÍNDICE 2

3. BIBLIOGRAFÍA 4

3.1. Libros, artículos y documentos legales 4

3.1.1. Libros 4

3.1.2. Artículos.....4

3.1.3. Documentos legales 4

3.1.4. Instrumentos Internacionales 5

3.2. Casos Legales.....5

3.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos 5

3.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos 8

3.2.3. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 9

3.2.4. Corte Penal Internacional.....9

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 9

4.1.Antecedentes del Estado NAIRA.....9

4.2. El contexto general en NAIRA 10

4.3. Violencia de género en NAIRA 10

4.4. Trámite ante el Sistema Interamericano 13

5. ANÁLISIS LEGAL 15

5.1.Análisis de admisibilidad.....15

5.1.1. Competencia de la CorteIDH.....15

5.1.2. Excepción preliminar ratione temporis en relación con el Art. 7 Belém do Pará.....16

5.2. Análisis de asuntos legales.....17

5.2.1. NAIRA GARANTIZA LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH Y EL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.....18

5.2.2. NAIRA GARANTIZA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7) EN CONCORDANCIA CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH. 28

5.2.3. NAIRA GARANTIZA LOS DERECHOS A LA VIDA (ART. 4), LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5), Y LA PROHIBICIÓN A LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE (ART. 6) EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH. 33

6. PETITORIO.....42

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Libros, artículos y documentos legales

1.1.1. Libros y Artículos

- Hayner, P. Comisiones de la Verdad: resumen esquemático, junio de 2016, N° 862, International Review of the Red Cross. Pág. 18.
- AMICUS CURIAE. Informe Caso Mariana Selvas Gómez y Otras Vs. México, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 30 de noviembre del 2017. Pág. 15.
- Mantilla, J. La comisión de la verdad y reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. Pág. 326 Revista IIDH Vol. 43. Pág. 18.
- Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Gladys Carol Espinoza Gonzales Vs. Perú, Informe N° 211- 2012. Pág.13.

1.1.2. Documentos legales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Derecho a la verdad en América. OEA Doc. 2, 13 de agosto de 2014. Pág. 15.
- CIDH, Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. Pág. 23.

Organización de las Naciones Unidas

- ONU, La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999. Pág.

20.

- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013. Pág. 16.

Comité CEDAW

- La Violencia Contra la Mujer: Recomendación General 19. 29 de enero de 1992. Pág. 29.

1.1.3. Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", 1994.
- Convención sobre la Esclavitud, 1926.
- Estatuto de Roma, 1998.
- Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.
- OIT, Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930.

1.2. Casos Legales

1.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CorteIDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero De 2018. Pág. 12.
- CorteIDH, Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de

2016. Pág. 12.

- CorteIDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Pág. 13.
- CorteIDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Sentencia de 16 febrero de 2017. Pág. 13 y 29.
- CorteIDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Sentencia de 20 de noviembre del 2014. Pág. 13.
- CorteIDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 13.
- CorteIDH, Caso "J" Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Pág. 13 y 29.
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008. Pág.14.
- CorteIDH, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Pág. 14.
- CorteIDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017. Pág.15.
- CorteIDH, Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Pág.15.
- CorteIDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012. Pág. 16.
- CorteIDH, Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Pág.16.
- CorteIDH, García Lucero y otras Vs. Chile, Sentencia de 28 de agosto de 2013. Pág. 16.

- CorteIDH, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015. Pág. 16 y 19.
- CorteIDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Pág.17.
- CorteIDH, Caso Luna López Vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013. Pág. 17.
- CorteIDH, Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016. Pág. 17.
- CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Pág. 19 y 30.
- CorteIDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007. Pág. 19.
- CorteIDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Pág. 19.
- CorteIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Pág. 20.
- CorteIDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Pág. 21, 27 y 28.
- CorteIDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Pág. 19 y 22.
- CorteIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Pág. 22.

- CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007. Pág. 23.
- CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. Pág. 24.
- CorteIDH, Caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016. Pág. 25, 26, 27 y 28.
- CorteIDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia 1 de julio de 2006. Pág. 26.
- CorteIDH, Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Pág. 27 y 28.
- CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Pág. 29.
- CorteIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto del 2010. Pág. 29.
- CorteIDH, Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, Sentencia 5 de agosto del 2008. Pág. 30.
- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Pág. 22, 23 y 24.

1.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH, Caso Eckle Vs. Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982. Pág. 16.
- TEDH, Caso Milasi Vs. Italia, Sentencia de 25 de junio de 1987. Pág. 17.
- TEDH, Lithgow y otros Vs. Reino Unido, 8 de julio de 1986. Pág. 19.
- TEDH, Lawless Vs. Ireland 1 de Julio de 1961. Pág. 23.

- TEDH, Caso Rantsev Vs. Chipre y Rúsia. Pág. 25.
- TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01, Sentencia de 26 de julio de 2005. Pág. 25.

1.2.3. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal Vs. Erdemovic, Caso No. IT-96-22-T, Sentencia, 29 de noviembre de 1996. Pág. 31.

1.2.4. Corte Penal Internacional

- CPI, Fiscalía Vs. Katanga y Ngudjolo Chui, Resolución sobre confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008. Pág. 31.

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1. Antecedentes del Estado NAIRA

Naira es un Estado democrático y monista, que ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante Belém do Pará).

Cuenta con 20 millones de habitantes, 25 provincias y con estabilidad económica, aunque se encuentra atravesando por una crisis política hace tres gobiernos; el actual presidente, Gonzalo Benavente, fue elegido por sus propuestas que dan pie a modificaciones normativas y programas

de gobierno que buscan la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

2.2. El contexto general en NAIRA

Entre 1970 y 1999, Naira atraviesa por un conflicto interno con el grupo armado Brigadas por la Libertad (en adelante BPL), el cual está vinculado al narcotráfico. El presidente de la época implementa las Bases Militares Especiales (en adelante BME) en las provincias más afectadas, Warmi, Soncco y Killki, estableciendo un estado de excepción en esta zona con el fin de contrarrestar las actuaciones del BPL.

En la actualidad se están presentando varios casos de violencia de género lo cuales son denunciados por los medios de comunicación y por organizaciones de la sociedad civil. Existen organizaciones como el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Estadística, el Instituto de Opinión Nacional, los cuales han arrojado cifras de la situación que se presenta en Naira frente a este tema y la situación de las personas que pertenecen a la comunidad LGTBI.

En materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Ministerio de Trabajo informa las diferencias salariales de las mujeres respecto de los hombres, además realiza encuestas sobre el uso de tiempo. El marco normativo de Naira sobre esta materia lo compone la Ley 25253, en contra de la violencia contra la mujer, y la Ley 19198, en contra del acoso callejero. En el código penal se reconoce el feminicidio y la violación sexual.

2.3. Violencia de género en NAIRA

El primero de los casos emblemáticos es el de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que fue asesinada por su conviviente en el 2010 luego de una discusión y no se encontró su cuerpo. Tras las denuncias de su familia, la policía inició las investigaciones necesarias hasta que dio con el paradero del cuerpo de Zuleimy y procedió a detener al conviviente. La Fiscalía solicita la pena

máxima para este feminicidio y luego de que fuera impugnada la decisión, la Corte Suprema ratificó la primera condena.

El segundo caso es el de Analía Sarmiento, estudiante de 19 años desaparecida luego de ir a una discoteca, su cuerpo fue hallado dos días después en un botadero de basura. El asesino, identificado como Guillermo Alcázar, fue descubierto luego de las investigaciones y al verificar que tenía otros procesos por violación sexual, el Estado decide tomar medidas concretas e inmediatas para contrarrestar este tipo de situaciones.

Las medidas que se diseñan son agrupadas en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (en adelante PTCVG), a la cual se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda ser implementada de inmediato. Cabe resaltar que la comunidad tuvo participación en su diseño.

Esta política está conformada por la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial (en adelante UVG), que tiene funciones de atención, capacitación y formación para los funcionarios que atienden casos de violencia de género, además se le otorga la facultad de sancionar a los servidores públicos que incurran en actos de violencia de género y discriminación.

Se crea también el Programa Administrativo de Reparaciones y Género (en adelante PARG) con la finalidad de reparar las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual, encaminado más a la reparación con medidas económicas y simbólicas que judiciales, contando con las víctimas para su diseño. El único requisito que se debe cumplir para acceder a este programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia (en adelante RUV).

El último caso representativo que se ha presentado es el de María Elena Quispe la cual denuncia

a su esposo, Jorge Pérez, por haberla desfigurado con una botella, el caso no pudo prosperar a falta de certificado médico, por lo cual la fiscalía no pudo formular denuncia y detener al agresor. Meses después la señora Quispe fue agredida por el mismo hombre quien la atacó en la vía pública, en esta ocasión el agresor fue detenido y sometido a juicio. Meses después, Jorge Pérez busca a la señora Quispe en el trabajo y la agrede nuevamente, dejándola con invalidez parcial permanente por lo que fue detenido y hasta el momento sigue el proceso judicial.

Por la notoriedad del caso, el canal GTV entrevistó en diciembre de 2014 a Mónica Quispe para conocer de la vida de María Elena, en esta entrevista su hermana narra hechos que nada tiene que ver con las agresiones que sufrió María Elena por parte de su esposo; dijo que ambas son originarias de Warmi y que durante los años 1990 y 1999 fueron víctimas de abusos por parte de los militares de la las BME instauradas para combatir el crimen que se estaba presentando en la zona.

Mónica narra que, en marzo de 1992, fueron recluidas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario, además que fueron abusadas sexualmente por los soldados. También, manifestó que en 1999 cuando las BME fueron retiradas las víctimas nunca denunciaron y el Estado no inicio investigaciones al respecto. Las autoridades de Warmi, apoyadas por la comunidad, niega que esos hechos se pudieran presentar en su colectividad y alegan que las hermanas Quispe está desprestigiando al pueblo.

Al día siguiente de estas declaraciones, Killapura contacto a las hermanas Quispe para asumir su caso y empieza a desarrollar investigaciones frente al tema, el 10 de marzo de 2015 interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violación sexual, pero estas no fueron tramitadas ya que se había vencido el plazo de prescripción de 15 años. La ONG emplaza al gobierno exigiendo que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de

estos hechos. Exigen medidas de verdad, justicia y reparación para las víctimas y los hijos producto de esas violaciones.

El poder ejecutivo responde tan solo 5 días después de las denuncias, señalando que aunque no le corresponde intervenir frente al proceso judicial, creará un Comité de Alto Nivel (en adelante CAN) para estudiar la posible reapertura de los casos penales, además, incluyó a las hermanas Quispe en la PTCVG haciendo las adecuaciones necesarias para garantizar sus derechos, también se iniciará el proceso de esclarecimiento de los hechos por medio de la Comisión de la Verdad (en adelante CV) con carácter de urgencia, demostrando así el compromiso de Naira para conocer la verdad, asegurar la justicia y reparar a las víctimas por medio del Fondo Especial de Reparación (en adelante FER).

Aún con estas medidas, Killapura considera que estas no satisfacen de manera adecuada los derechos de sus representadas y que se requieren medidas urgentes para garantizar la situación de las mujeres víctimas de violencia de género. Por lo anterior, junto a sus representadas, deciden acudir a instancias internacionales.

2.4. Trámite ante el Sistema Interamericano

El 10 de mayo de 2016 Killapura presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), alegando la violación del derecho a la vida, la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial en relación con el art. 1.1 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

El 10 de agosto de 2016, el Estado niega su responsabilidad por la violación de derechos humanos, dando cuenta de las acciones que ha tomado frente a las presuntas víctimas y las mujeres en general.

La CIDH le da admisibilidad al caso y decide llevarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH, la Corte, Tribunal) el 20 de septiembre de 2017 por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1. Análisis de admisibilidad

3.1.1. Competencia de la CorteIDH

Este Tribunal es competente para conocer del presente caso en los términos de la CADH, toda vez que desde el año 1979 el Estado de Naira reconoció la jurisdicción contenciosa de este órgano.[1]

Frente a los derechos contenidos en la CADH, esta Corte tiene competencia, pues los hechos alegados ocurrieron dentro del Estado de Naira, con posterioridad a la ratificación realizada sin reserva alguna de este instrumento, aceptando todo el contenido de su cuerpo jurídico; además, las señoras María Elena y Mónica Quispe se encuentran bajo su jurisdicción, existiendo así competencia ratione temporis, ratio materiae, ratione personae y ratione loci.

Sin embargo, el Estado solicita a la CorteIDH que no considere los hechos contenidos en los párrafos 23, 24, 25, 26 y 35 del caso en cuestión, puesto que no guardan relación directa con los elementos fácticos alegados según la pregunta aclaratoria 94, lo anterior de conformidad con la postura asumida por este honorable Tribunal en casos como Espinoza Gonzáles VS Perú, en el sentido que no puede ser tenidos en cuenta hechos que no fueron planteados y discutidos en el informe de admisibilidad y fondo por la CIDH.

En relación con la competencia de Belém do Pará, el Estado argumentará por qué esta Corte no es competente para conocer de la presunta violación de los derechos contenidos en el artículo 7

[1] CorteIDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero De 2018, Serie C 346, Párr. 18; CorteIDH, Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C 312, Párr. 15.

de este instrumento, motivo por el cual se hará uso de la excepción preliminar por falta de competencia ratione temporis.

3.1.2. Excepción preliminar ratione temporis en relación con el Art. 7 Belém do Pará

Naira alega la falta de competencia de la CorteIDH para conocer el caso sub iudice frente al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, toda vez que este instrumento fue ratificado con posterioridad a la ocurrencia de los presuntos hechos, pues ocurrieron presuntamente en el año 1992 y la convención Belém do Pará fue ratificada en 1996.[2]

Respecto a lo anterior y en relación con el principio de irretroactividad codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados de 1969, este Tribunal ha expuesto en el caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil que "*no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia"*[3], es decir, se debe evaluar la fecha de la ratificación del instrumento a efectos de determinar la competencia temporal según el artículo 62.1 de la CADH, buscando así el equilibrio entre los imperativos de protección y de seguridad jurídica, como claramente se ha expresado el Tribunal desde el caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México hasta el Caso Argüelles y otros Vs. Argentina[4].

No obstante, esta Corte puede evaluar y pronunciarse sobre la obligación del Estado de investigar, que ha surgido en forma concurrente a la contenida en la CADH desde la ratificación

---

[2] CorteIDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C-219, Párr. 16.
[3] CorteIDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Sentencia de 16 febrero de 2017, Serie C 333, Párr. 49.
[4] CorteIDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Sentencia de 20 de noviembre del 2014, Serie C 288, Párr. 22 y 24.

de la Convención Belém do Pará[5], como lo ha establecido en el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú donde manifiesta que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicha ratificación, así como aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha[6].

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo la jurisprudencia de la Corte en los casos que se presenta falta de competencia en razón del tiempo[7], está llamada a prosperar la excepción preliminar planteada, dado que en el caso precitado, la Corte estableció que no era competente para pronunciarse respecto de las posibles violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará y la presunta falta de investigación que se habría producido antes de la ratificación de este instrumento, pero que sí tiene competencia para pronunciarse si dichos hechos constituyeron una violación de la CADH o si estos no fueron investigados a partir de su conocimiento. Por lo cual este Estado demostrará en el análisis de fondo el cumplimiento de su deber de investigar después del momento de la ratificación del instrumento en cuestión, y en especial, a partir del momento en que tuvo el conocimiento de los presuntos hechos, pues es a partir de ese instante que nace el deber jurídico de actuar.

3.2. Análisis de asuntos legales

[5] Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Gladys Carol Espinoza Gonzales Vs. Perú, Informe N° 211- 2012, Párr. 50.
[6] CorteIDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C 289, Párr. 27.
[7] CorteIDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Sentencia de 16 febrero de 2017, Serie C 333, Párr. 44; CorteIDH, Caso “J” Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C 257, Párr. 20.

3.2.1. NAIRA GARANTIZA LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH Y EL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

La Corte ha señalado que las garantías judiciales establecen los lineamientos del llamado *"debido proceso legal"*, que consiste en "*el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"*[8], es decir, el conjunto de requisitos que se deben observar en el ejercicio del derecho procesal; este concepto se encuentra íntimamente ligado a la noción de justicia que se evidencia en un acceso no sólo formal, sino que se deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables, además, es indispensable el desarrollo de un juicio justo; por último, la resolución de las controversias se deben realizar de forma tal que la decisión adoptada se acerque en la mayor medida posible a una solución justa.[9]

Teniendo presente lo anterior, el Estado demostrará cómo está cumpliendo con la obligación de investigar efectivamente a partir del conocimiento de los hechos narrados por las hermanas Quispe, obligación establecida en los artículos 8 y 25 de la CADH en consonancia con el deber de amparo, protección o garantía de los derechos a la vida, integridad personal, prohibición de la servidumbre y la libertad personal, bajo la observancia de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Naira garantiza el acceso a la justicia de las señoras Mónica y María Elena Quispe

La Corte ha establecido que "*el acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el*

[8] CorteIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C 180, Párr. 79.
[9] CorteIDH, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C 303, Párr. 151.

derecho de las presuntas víctimas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad y sancionar a los eventuales responsables"[10]. Así mismo, la línea jurisprudencial de esta Corte, señalada desde el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras hasta el Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, indica que la obligación de investigar de los Estados es una obligación de medio y que está no es incumplida por el solo hecho de que no genere un resultado satisfactorio para el accionante[11]. Ahora bien, este deber no debe ser entendido como una simple formalidad tendiente a ser ineficaz, tampoco, como una responsabilidad exclusiva de la víctima en la activación del aparato jurisdiccional, puesto que hay investigaciones que debe realizar el Estado de forma *ex officio*[12].

En el caso en controversia, la denuncia presentada por las hermanas Quispe sobre la violación sexual bajo la tutela de la ONG Killapura, fue desestimada ya que en el ordenamiento jurídico para los delitos sexuales se establece un término de prescripción de 15 años y se interpuso 22 años después de la presunta ocurrencia de los hechos. No obstante, Naira respondió a las peticiones realizadas por Killapura, garantizando así el acceso a la justicia mediante la inclusión del caso en la PTCVG, en el CAN, en el FER y en la CV.

En primer lugar, con la PTCVG se busca la atención integral de las mujeres víctimas, la formación de los jueces y fiscales, así como la sanción de funcionarios públicos que incurran en violencia de género, y además, busca reparar las víctimas de manera simbólica y económica[13]; respecto al CAN y el FER, se garantizará el derecho a la justicia por medio de la evaluación de la posible reapertura de su caso penal y permitirá la reparación de las señoras Quispe de acuerdo a los resultados que arroje el informe de la CV.

---

[10] CorteIDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, Párr. 132.
[11] CorteIDH, Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C 308, Párr. 208.
[12] AMICUS CURIAE. Informe Caso Mariana Selvas Gómez y Otras Vs. México, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 30 de noviembre del 2017, Pág. 19, Párr. 1.
[13] Caso Hipotético Párr. 19, 20 y 21.

Por último, la CV "*permite avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta el marco histórico, social y político. Al mismo tiempo, constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales* (en este caso llevados a cabo por el CAN), *como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados"*[14]. En relación con lo anterior, el relator especial para la ONU, Pablo de Greiff, ha expuesto que las CV han contribuido a promover la integración social, reconocer a las víctimas como sujetos de derechos, con voz en todas las etapas del proceso, y, además, proporciona información indispensable para el desarrollo efectivo de mecanismos diversos en materia de justicia transicional[15].

Sin embargo, la CorteIDH ha determinado que estas comisiones no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, pues su función es complementaria, ya que tiene un sentido y alcance propios tendientes al esclarecimiento los hechos que les competen[16]. En este caso, Naira no pretende delegar la función jurisdiccional a la CV, no obstante, sí pretende que su informe sea el fundamento para "*la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales"*[17].

Con base en lo anterior, se demuestra que Naira garantizó el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, respecto a las señoras Quispe, en consonancia con los artículos 8 y 25 de la CADH en

---

[14] CIDH, Derecho a la verdad en América. OEA Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 176.
[15] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 24.
[16] CorteIDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C 252, Párr. 298.
[17] CorteIDH, Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C 300, Párr. 76; CorteIDH, García Lucero y otras Vs. Chile, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C 267 Párr. 122.

relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, además estas medidas tienen componentes de enfoque de género en concordancia con la obligación positiva establecida en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

El plazo razonable como punto de partida para la investigación de los hechos a partir de su conocimiento

Para demostrar que Naira está cumpliendo con los preceptos establecidos en el marco del debido proceso legal, es necesario un examen del plazo respecto a la investigación y juzgamiento de los responsables[18], conforme a los hechos expuestos en la plataforma fáctica, tal como lo ha establecido la CorteIDH en su jurisprudencia; frente a la misma figura el TEDH manifiesta que "*para determinar si la duración de un proceso ha sido razonable o no, se debe atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas y judiciales"*[19].

Ahora bien, los elementos para determinar la razonabilidad del plazo según la Corte, en casos como Valle Jaramillo Vs. Colombia y Luna López Vs. Honduras, son: (i) determinar la complejidad del asunto, (ii) definir la actividad procesal del interesado, y (iii) establecer la conducta de las autoridades judiciales[20].

En relación con el primer aspecto, el TEDH ha expuesto que los requisitos para determinar la complejidad del asunto son: la naturaleza de las acusaciones establecidas por el número de acusados y la situación política y social presentada en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos[21]. En el caso que nos concierne, el número de acusados es indeterminado ya que no se

[18] CorteIDH, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C 292, Párr. 352.
[19] TEDH, Caso Eckle v. Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982.
[20] CorteIDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C 192, Párr.155. CorteIDH, Caso Luna López Vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C 269, Párr. 189.
[21] TEDH, Caso Milasi v. Italia, Sentencia de 25 de junio de 1987, Párr. 16.

han establecido los posibles responsables; por otro lado, la situación política y social presentada en Warmi se desarrolló bajo un contexto de conflicto armado interno y un estado de excepción, además, los hechos ocurrieron en 1992 pero fueron puestos en conocimiento público en diciembre del 2014.

Referente a los demás aspectos, es decir, a la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, es menester comparar el presente caso con aquellos similares donde la Corte ha definido parámetros, por medio de sus fallos, para entender el plazo razonable y cuándo un Estado es responsable por su incumplimiento.

Dicho lo anterior, se trae a colación el caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú donde el Estado se declaró responsable, puesto que conoció los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas a partir de 1992 e inició sus labores de investigación en el 2015, después de que la CIDH notificara el informe de fondo con las recomendaciones a seguir; aun así, la Corte resaltó el inicio, al menos tardío, de la investigación y su debida diligencia, disponiendo que el Estado continuara, en un plazo razonable, con las investigaciones en curso[22].

En lo que corresponde al caso de las señoras Mónica y María Elena Quispe, los hechos se dieron a conocer por el medio de comunicación más importante de Naira en diciembre de 2014 y se instauró denuncia el 10 de marzo de 2015, tan solo cinco días después el Estado ya estaba tomando medidas para esclarecer los presuntos hechos, sin intervención alguna de un organismo internacional, como la inclusión del caso de las hermanas Quispe en la CV y en el CAN, para posteriormente imponer las sanciones y reparaciones a las que haya lugar por el FER.

Por lo anterior, se concluye que el Estado no ha incurrido en una causal que denote el incumplimiento de sus obligaciones, pues se encuentra dentro de los parámetros que esta Corte ha establecido como plazo razonable, donde las investigaciones en curso no se han extendido de

[22] CorteIDH, Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C 319, Párr. 277.

manera tal que se evidencie la violación del debido proceso legal; teniendo en cuenta que el tiempo determinado para emitir el Informe de la CV, como base fundamental para la garantías de verdad, justicia y reparación de las señoras Quispe, está dentro de la duración promedio necesitada en la implementación de las diversas CV que se han efectuado a nivel mundial, avaladas por organismos internacionales, incluyendo la CorteIDH.

La premisa anterior se basa en un estudio comparado[23] del periodo de duración entre la implementación y la emisión del informe final de las CV que se ha tenido en países como:

Sudáfrica con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, que tuvo una duración de 3 años puesto que se inauguró en 1995 y emitió su Informe final en 1998.

Sierra Leona con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona, que tuvo de duración de 2 años y 3 meses, puesto que fue inaugurada en julio de 2002 y su Informe se emitió el 5 de octubre de 2004.

Guatemala con la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), que tuvo duración de 4 años y 8 meses, puesto que se estableció el 23 de junio de 1994 y emitió su Informe terminado el 24 de febrero de 1999.

Perú con la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que tuvo duración de 2 años y 1 mes, puesto que fue inaugurada el 13 de julio de 2001 y su Informe fue presentado en agosto de 2003, en el cual se resalta el trabajo adelantado con enfoque de género, en casos de violencia sexual en el cual "*se observa que las relaciones de género se van transformando en la medida en que los hombres y las mujeres van asumiendo nuevos roles durante el conflicto armado interno"*[24] aportando elementos fundamentales para comprender el contexto que se presenta en el

[23] Hayner, P. Comisiones de la Verdad: resumen esquemático, junio de 2016, N° 862, International Review of the Red Cross.

[24] Mantilla, J. La comisión de la verdad y reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. Pag 326 Revista IIDH Vol 43

presente caso.

Ecuador con la Comisión de la Verdad para Impedir la Impunidad, que tuvo duración de 3 años y 6 meses, puesto se creó en el 2007 y emitió su informe en junio de 2010.

Colombia con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, que prevé una duración de 3 años para emitir su informe final.

Con base en el análisis anterior, se puede evidenciar que el tiempo previsto para que la CV de Naira esclarezca los hechos, se encuentra dentro del plazo razonable, teniendo en cuenta que su implementación se dio a inicios del 2016 y su Informe final se espera para el 2019, es decir, 3 años de duración cumpliendo con el promedio de las CV señaladas anteriormente; ahora bien, en la actualidad este organismo *"se encuentra realizando trabajos de investigación de entrevistas y recojo de testimonios en las zonas afectadas por la serie de hechos de violencia que vivió en Naira entre 1970 y 1999"*[25], con el fin de ofrecer reparaciones administrativas, que cumplen con los parámetros de satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación, restitución y compensación[26].

Por otro lado, en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú la Corte expone que los criterios de competencia e imparcialidad, también se deben garantizar en los órganos no judiciales[27] de carácter investigativo[28], como lo son las CV; en el caso de Naira, la Comisión se encuentra compuesta por 10 representantes del Estado y de la sociedad civil siendo cinco de ellos varones y cinco de ellas mujeres, asimismo, hay participación de representantes de comunidades indígenas, lo que asegura la imparcialidad en las investigaciones, ya que por la variedad de las

[25] Pregunta aclaratoria 44.
[26] CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C 205, Párr. 450, inc. 2.
[27] TEDH, Lithgow y otros c. Reino Unido, 8 de julio de 1986, Párr. 201.
[28] CorteIDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C 167, Párr. 133.

personas que la componen esta no asumirá posiciones sesgadas por criterios subjetivos; además, tiene competencia para investigar el contexto y la posible violación de derechos humanos que se dieron durante el periodo de 1970 a 1999[29].

A partir del conocimiento de los hechos Naira ha actuado de forma diligente y con enfoque de género cumpliendo con la obligación adquirida del artículo 7 de la Convención Belém do Pará

El cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia requiere, por parte del órgano que investiga y por medio del respeto al plazo razonable evidenciado en el acápite anterior, "*utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue(...) esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos"*[30].

Ahora bien, Naira asegura que en el caso de las hermanas Quispe, sus actuaciones se desarrollan en el marco de una debida diligencia, erradicando la impunidad, ya que elimina los obstáculos de facto y de jure, que no permiten determinar las responsabilidades generales e individuales, es decir, las de sus agentes o particulares respectivamente; lo anterior se afirma porque, como se ha expuesto en el desarrollo de esta defensa, se respetan los lineamientos del debido proceso, puesto que el aparato jurisdiccional garantiza independencia e imparcialidad cuando investiga y juzga la violación de derechos humanos[31], como lo ha realizado también, con la investigación y sanción de los responsables por vulneración de derechos humanos, en casos tan representativos en el ordenamiento interno, como son los de Zuleymi Pareja y Analía Sarmiento[32].

---

[29] Pregunta aclaratoria 65.
[30] CorteIDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C 270, Párr. 373.
[31] CorteIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C 202, Párr. 125.
[32] Caso hipotético Párr. 16 y 18.

Los anteriores preceptos, en concordancia con la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, se garantizan en el caso de las señoras Quispe por medio del cumplimiento de las siguientes directrices[33]:

a. La ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer se evidencian en el artículo 22 de la Constitución de Naira, puesto que se les da un rango superior a todos los tratados internacionales ratificados, incluyendo los direccionados a proteger a la mujer, permitiendo que los operadores de justicia los puedan aplicar de forma directa.

b. La existencia de leyes nacionales respecto a la violencia de género se evidencia mediante la expedición de normas como la Ley 25253 "*contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar"* la cual entró en vigencia el 2 de enero de 2014 y exige a la policía acciones urgentes de protección a las víctimas; la Ley 19198 el 7 de julio de 2014 *"contra el acoso callejero"* y, además, el Código Penal tipifica el feminicidio (artículo 234 C) y la violación sexual.

c. Las sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada y políticas o planes de acción que se ocupen de contrarrestar la violencia contra la mujer; se demuestran por medio de la PTCVG, a la cual se le asigna una partida extraordinaria presupuestal; y por el Programa Administrativo de Reparaciones y Género, que brindan medidas de tipo económico y simbólico.

d. La sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, se desarrolla mediante la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que implementó la capacitación y formación obligatoria para los

[33] Naciones Unidas, La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

funcionarios de estas instituciones, y que también cuenta con facultades sancionatorias frente a representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación[34]

e. La accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo, se implementa en Naira por medio de la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia para acceder a los programas con los que cuenta el PARG consistentes en el apoyo respecto a temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo. De la misma manera la UVG otorga medidas de atención para las mujeres víctimas de violencia de género.

f. La existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, frente a este punto es necesario hacer hincapié en la crisis política de Naira que ha afectado los últimos gobiernos, sin embargo, la rama ejecutiva en cabeza del presidente Benavente está evaluando la posibilidad de hacer algunas concesiones para incorporar la perspectiva de género en el currículum nacional de educación.

g. La reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer se ha realizado por el Ministerio Público en el tema del feminicidio y la violencia sexual, por su parte, el Instituto Nacional de Estadística ha realizado un estudio frente a la agresión de las mujeres por parte de sus parejas o ex parejas, además de lo concerniente a los casos de maternidad temprana; por último, el Instituto de Opinión Nacional ha establecido cifras sobre el acoso sexual callejero.

Dado lo anterior, se puede apreciar que el Estado de Naira ha adoptado medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres a la luz de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en específico, frente

[34] Caso Hipotético. Párr. 20

a las señoras Mónica y María Elena Quispe, toda vez que para la investigación efectiva de los hechos narrados por ellas sobre las presuntas violaciones sexuales que sufrieron por parte de agentes del Estado en el marco de un estado de excepción, cumple con la exigencia señalada por la Corte consistente en que cuando "*existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, esta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles delitos que se hubieran presentado"*[35]*;* esta estrategia se materializa con la CV, el CAN y el FER; por medio del cumplimiento de la obligación de respetar, en el marco de un presunto abuso sexual, las características culturales de las hermanas Quispe teniendo en cuenta que hacen parte de una comunidad indígena[36].

3.2.2. NAIRA GARANTIZA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7) EN CONCORDANCIA CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH.

Naira garantiza la legalidad del Estado de excepción decretado ya que cumple con los parámetros que esta Corte ha establecido para instaurarlo[37].

En el año 1980, el Estado estaba atravesando por una situación de conflicto armado interno donde, por cuestiones de seguridad nacional, se decretó un estado de excepción, el cual fue tramitado de forma adecuada, según los requisitos establecidos por la CorteIDH en su opinión consultiva 9/87, donde manifestó que la Convención permite suspender temporalmente algunas

[35] CorteIDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C 328, Párr. 256.
[36] Respuesta aclaratoria 16.
[37] CorteIDH, Caso García Y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie 258, Párr. 16.

de las obligaciones contraídas por los Estados siempre y cuando correspondan a una situación excepcional y se den restricciones lícitas a los derechos permitidas en la CADH (art. 27), sin incurrir en la suspensión temporal del Estado de derecho, permitiendo así, que subsista el ejercicio de las garantías judiciales indispensables[38].

Esta restricción se puede dar siempre y cuando se cumplan los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas señaladas en decreto del Estado de excepción, según lo dispuesto por este Tribunal en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador y por lo establecido por la TEDH en el caso Lawless v. Ireland, donde expuso que los estados de excepción deben fundamentarse en la existencia de una situación excepcional de crisis o emergencia; que ésta afecte a toda la población y que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

En el caso de Naira, y específicamente en Warmi, se cumplía con los requisitos exigidos para que se pudiera declarar el estado de emergencia señalados en el acápite anterior, pues, se constata la presencia del grupo armado BPL en el sur del país; lo cual pone en peligro la seguridad del Estado, afectando la población de Warmi, Soncco y Killki principalmente, como consecuencia de lo anterior se instauran las BME y se considera que esta medidas son necesarias con el fin de evitar el desarrollo de las acciones de terror llevadas a cabo por el BPL.

Teniendo presente que los Estados parte de la Convención no gozan de una discrecionalidad ilimitada[39] cuando van a decretar un estado de excepción, es importante resaltar que Naira cumplió con su deber de comunicarle a los Estados parte que se iba a decretar este estado de

[38] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A 8, Párr. 42 y 43; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C 33, Párr 50.
[39] CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C 166, Párr. 47.

emergencia por medio del Secretario General de la OEA[40], lo cual imparte legalidad a este decreto.

Con lo anterior, es necesario establecer cuáles son las garantías judiciales indispensables y cómo las ha definido la Corte para identificar que los aspectos del desarrollo del estado de emergencia estuvieron conforme a derecho. Esta Corte ha establecido que las garantías judiciales indispensables "*son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo 27.2 y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud"*[41] , además, ha hecho especial énfasis en el carácter judicial de estos medios, pues esto implica que el órgano judicial que intervenga debe contar siempre con independencia e imparcialidad[42], para poder determinar la legalidad de las actuaciones que se den en el desarrollo del estado de excepción, mecanismos como la CV, la cual cumple con estas características, como se demostró anteriormente.

En relación con la libertad personal, esta Corte a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que el artículo 7 de la CADH puede tener dos preceptos, inicialmente se entiende como una obligación general, la cual se expresa en el primer numeral del artículo que la consagra, mientras que del artículo 2 al 7, se entiende como una obligación específica, que se desarrolla con una serie de garantías que protegen el derecho de las personas a no ser privadas de la libertad de manera arbitraria; además, indica que cualquier vulneración a estas garantías configura la violación de la obligación general[43].

---

[40] Preguntas aclaratorias #10.
[41] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A 9, Párr. 20.
[42] CIDH, Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia hacia el Fortalecimiento del Acceso A La Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. Ser.L/V/II. Doc. 44
[43] TEDH, Lawless vs. Ireland 1 de Julio de 1961, Series A 3, párr.28

Teniendo en cuenta que el estado de emergencia se dio conforme a los requisitos establecidos por la CADH y la Corte, es decir, fue decretado de forma legal y cumpliendo con los parámetros exigidos en la norma para que se pueda establecer; el Estado demuestra que conoce cuáles son las garantías mínimas indispensables[44] que debe asegurar cuando se realizan este tipo de decretos, asimismo, tendiente a las garantías de las que gozan las personas que habitan en su territorio las cuales no pueden ser limitadas ni siquiera en estados de excepción; de esta forma, a pesar de que a los militares de las BME se les otorgaron las facultades militares, políticas y jurisdiccionales, las hermanas Quispe cuando fueron presuntamente detenidas por agentes estatales pudieron haber recurrido a instancias jurisdiccionales que aseguraran su debido proceso, tales como el Ministerio de Justicia y Defensa[45], pues para ese momento en Naira ya se contaba con la ratificación de los tratados internacionales que protegen estos derechos, los cuales entran directamente al ordenamiento jurídico y cumplen la función de asegurar un proceso jurisdiccional efectivo y seguro[46].

Este Estado es conocedor de que cuando "*están suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes pues, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables"*[47], y es por esta razón, que con las investigaciones ya iniciadas ante la CV sobre los hechos narrados por ellas, se están implementando las medidas necesarias para que no quede impune ninguna posible vulneración de derechos humanos que haya tenido lugar en su territorio, teniendo presente que Naira siempre ha contemplado en su ordenamiento jurídico políticas referentes a la protección y respeto de los

[44] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A 9, Párr. 23.
[45] Preguntas aclaratorias 36.
[46] CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C 110, Párr. 91.
[47] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A 9, Párr. 35 inc. 3.

derechos humanos, lo cual se refleja en la firma de los tratados internacionales que existen en esta materia y su implementación en la legislación y jurisdicción interna de forma directa y como norma de rango constitucional superior a las leyes nacionales, tal como lo establece el artículo 22 de la Constitución Nacional.

No está de más referirse, a las acciones tomadas a partir del conocimiento de los hechos narrados por Mónica Quispe por medio de GTV y de la denuncia interpuesta por Killapura meses después, las cuales están direccionadas a investigar las situaciones presuntamente ocurridas en la BME de Warmi, a través de la CV e incluyendo su caso en la PCTVG, para identificar a los posibles responsables de estos presuntos hechos y que, en caso de que se presentaran, evitar que estos puedan volver a presentarse.

Por lo anterior, Naira no es responsable de vulnerar el derecho a la Libertad Personal en el entendido de que se decretó un estado de excepción siguiendo todos los lineamientos que ha establecido la CADH y la Corte, además no se ha determinado de manera cierta que no se respetaron las garantías mínimas indispensables y hasta que no se dé un esclarecimiento de los hechos sucedidos para la época de 1980 hasta 1999, no podría establecerse que el Estado incurrió en la vulneración alegada por las hermanas Quispe; lo anterior en ningún momento quiere decir que se vayan a dejar de implementar las medidas necesarias para comprobar bajo quien recae la responsabilidad de los hechos narrados, pues al ser Naira un estado comprometido con la garantía de los mismos debe asegurar que estos hechos sean esclarecidos para evitar que en caso de que se haya presentado una violación de derechos, esta quede en la impunidad.

3.2.3. NAIRA GARANTIZA LOS DERECHOS A LA VIDA (ART. 4), LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5), Y LA PROHIBICIÓN A LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE (ART. 6) EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH.

El Estado no es responsable por la presunta esclavitud de Mónica y María Elena Quispe por parte en la BME de Warmi en los términos de los artículos 5 y 6 de la CADH

La CorteIDH ha determinado la esclavitud como *"el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*"[48]; en la actualidad, su interpretación según el TEDH en el caso Rantsev c. Chipre y Rusia[49], incluyen formas análogas que deben recibir la misma protección e impone al Estado las mismas obligaciones que su modelo tradicional[50]; en este contexto se encuentra comprendido el trabajo forzoso, definido por el Convenio No. 29 de la OIT como *"todo servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"*[51].

En la línea jurisprudencial de esta Corte, establecida desde el Caso de las Masacres de Ituango hasta el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, se señala como indispensable para configurar una situación como trabajo forzoso, que la presunta violación se dé por parte de agentes estatales, por su participación directa o por su aquiescencia frente a los hechos[52]; ahora bien, en la presunta violación alegada por las hermanas Quispe se podría presentar la figura del

---

[48] CorteIDH, Caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C 318, Párr. 232. Convención sobre la Esclavitud. 1926. Artículo 1.
[49] TEDH, Caso Rantsev Vs. Chipre y Rúsia, Párr. 280 y 281.
[50] TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01, Sentencia de 26 de julio de 2005, párr. 82 a 149.
[51] OIT, Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio No. 29 artículo 2.1. 1930
[52] CorteIDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia 1 de julio de 2006, Serie C 148, Párr. 160. CorteIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C 318, Párr. 441.

trabajo forzoso, y en caso demostrarse por medio del Informe Final de la CV dichas vulneraciones, el Estado activará los mecanismos establecidos para garantizar los derechos consagrados en los artículos 5 y 6 de la CADH.

En lo referente al caso que nos compete, para argumentar por qué Naira no es responsable de la presunta vulneración de la prohibición de la esclavitud en el Caso de las señoras Quispe, es necesario realizar un análisis que compare las situaciones fácticas y jurídicas de los hechos en consideración con casos representativos sobre este tema como: el Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, el Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil y el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala; por cuanto establecen el desarrollo jurisprudencial de la CorteIDH frente a la vulneración de los derechos a la prohibición de la esclavitud, en consonancia con la integridad personal.

Análisis comparativo frente a las similitudes entre las plataformas fácticas de los casos en consideración

La plataforma fáctica en el Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala respecto a los presuntos hechos que tuvieron lugar en el año 1992 en Naira, se asemejan en cuanto se desarrollaron en un contexto de conflicto armado donde se alegaron vulneraciones al derecho consagrado en el artículo 6 de la CADH, puesto que tanto la comunidad maya de Río Negro como Mónica y María Elena Quispe, expusieron ser víctimas de trabajo forzoso por parte de las fuerzas militares que con base en acusaciones falsas los señalaron como partícipes de grupos al margen de la ley[53].

[53] CorteIDH, Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C 250, Párr. 2

Por otro lado, las situaciones objeto de estudio por la CorteIDH en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, y aquellas en relación con los hechos narrados por las señoras Quispe, dan cuenta de contextos diferentes, ya que en el primer caso, la situación versa sobre el engaño y la violación sistemática del derecho de la prohibición de la esclavitud[54]; mientras el segundo caso se desarrolló en el marco del conflicto armado y las presupuestas vulneraciones se dieron parte por agentes estatales; sin embargo, en ambos casos se alega la vulneración al derecho contenido en el artículo 6 de la CADH, pues tanto a los Trabajadores como presuntamente las hermanas Quispe, se les impusieron actividades de trabajo forzado, coaccionados por amenazas físicas y psicológicas que impedían el cambio de su situación por su propia voluntad.

Por último, respecto al Caso Miembros de la Aldea Chichupac Vs. Guatemala; en comparación con el caso que nos compete, se denotan similitudes en los hechos, por cuanto, las mujeres de ambos casos hacían parte de una comunidad indígena, estás fueron recluidas por militares en medio de una política de seguridad militar, sufrieron agresiones sexuales y físicas, además de ser obligadas a realizar trabajos de limpieza y elaboración de alimentos para los soldados[55]. Sin embargo, como se señalará en el siguiente acápite, en el caso de la aldea Chichupac se logró demostrar la ocurrencia de los hechos, mientras en el caso de las hermanas Quispe la fase de investigación no ha arrojado aún resultados que puedan probar lo alegado.

Análisis comparativo frente a los medios de prueba en los casos en consideración

En los casos de Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil y Miembros de la Aldea Chichupac Vs. Guatemala; los medios de prueba que tenían

[54] CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C 318, Párr. 1

[55] CorteIDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C 328, Párr.97

en su poder los Estados al momento de conocer los hechos incluían pruebas documentales, testimoniales e informes periciales.[56]

Además, respecto al Caso Miembros de la Aldea Chichupac Vs. Guatemala, la CorteIDH decretó como prueba el Informe de la CEH, precisando que *"en casos anteriores ha otorgado un particular énfasis al valor probatorio de los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estado"*[57].

Ahora bien, en comparación con los medios probatorios que confirmaron la vulneración del derecho de prohibición de la esclavitud en los casos anteriormente dispuestos, el Estado de Naira no tuvo ningún medio de prueba a su alcance en el momento en que se expusieron los hechos públicamente, por eso, para cumplir con la carga de la prueba, decidió seguir los preceptos expuestos en el acápite anterior por la CorteIDH en lo respectivo a las CV, creando así un órgano de esta naturaleza en un plazo razonable, con el fin de lograr obtener pruebas fidedignas que sustenten lo dicho por las hermanas Quispe y además, que permitan un esclarecimiento de las posibles vulneraciones cometidas en ese momento histórico frente a la sociedad civil.

Análisis comparativo frente a las medidas adoptadas por los Estados desde el momento del conocimiento de los hechos

En el Caso de la Masacre de Río Negro la Corte estableció que el Estado de Guatemala desde que tuvo conocimiento de la comisión de los hechos no permitió que las víctimas tuvieran acceso

[56] CorteIDH, Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C 250, Párr. 42 y 43. CorteIDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C 328, Párr.71 al 74. CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C 318, Párr. 99 al 107.

[57] CorteIDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C 328, Párr. 73.

a la administración de justicia en ningún momento[58], por lo anterior declaró su condena; asimismo, estableció que el Estado era responsable en el Caso de los Trabajadores de la hacienda Brasil Verde, en ocasión a que Brasil tuvo conocimiento de los hechos perpetrados en este lugar desde 1988 y sin embargo, sólo comenzó a tomar medidas, las cuales fueron poco diligentes en el año 2000[59]; por último, en el Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac, el Estado empezó a tener conocimiento de algunos hechos sucedidos en el año 1993[60], sin embargo, no se demostró ninguna acción de carácter investigativo tendiente a esclarecer los hechos y develar posibles responsables, por ende este tribunal decretó su responsabilidad.

Lo anterior, contrario a lo ocurrido en el caso de las hermanas Quispe, dónde sólo meses después de que Naira tuviera conocimiento sobre los hechos, inició los procedimientos más convenientes de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, la creación e implementación de la CV, el CAN y el FER.

Teniendo en cuenta los resultados arrojados en el análisis comparativo realizado en los acápites anteriores, se puede concluir que, aunque el Estado de Naira comparte presupuestos fácticos en algunos aspectos de los casos objeto de estudio, los elementos indispensables que tomó en cuenta este Tribunal para la condena del Estado de Guatemala y Brasil, como lo son la obtención de los medios de prueba y la debida diligencia, se apartan de lo acontecido en el caso de las hermanas Quispe y en las medidas ejecutadas por Naira ya que estas son íntegras, y se encuentran dentro del plazo razonable y cumplen con los estándares exigidos por esta Corte a lo largo de su

[58] CorteIDH, Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C 250, Párr. 39.
[59] CorteIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C 318, Párr. 326.
[60] Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C 328, Párr. 121

jurisprudencia, como se demostró anteriormente; con base en esto, Naira no es responsable por la vulneración del artículo 5 y 6 de la CADH respecto al artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado no es responsable por la presunta violencia sexual contra Mónica y María Elena Quispe por parte en la BME de Warmi

La CorteIDH, desde el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú hasta el caso J Vs. Perú, ha establecido que "*la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento*"[61], en particular, la violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres que trasciende a la persona de la víctima[62], y tiene consecuencias severas que causan un gran daño físico y psicológico de humillación difícilmente superable en el paso del tiempo; debido a estas secuelas, endógenas y exógenas, se configura la vulneración al derecho a la integridad personal.[63]; además, la CEDAW ha considerado que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales tales como el derecho a la vida[64] consagrado en el artículo 4 de la CADH.

Respecto a la garantía de los derechos de la vida e integridad personal, este Tribunal ha expresado en casos como González y otras ("Campo Algodonero") Vs México y Favela Nova Brasilia Vs. Brasil que, en los casos de violencia sexual contra las mujeres, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, permitiendo así, una aplicación efectiva de un adecuado marco jurídico[65].

---

[61] CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C 160, Párr. 306; CorteIDH, Caso "J" Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C 275, Párr. 358.
[62] CorteIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto del 2010, Serie C 216, Párr. 109.
[63] CorteIDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C 333, Párr. 250 y 255.
[64] CEDAW, La Violencia Contra la Mujer: Recomendación General 19. 29 de enero de 1992, Párr. 7.
[65] CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C 205, Párr. 243.

En el caso que nos compete, el Estado de Naira inició el procedimiento necesario para garantizar los derechos objeto de análisis, incluyendo la debida diligencia y la imposición de sanciones a los posibles responsables de estas, según el contexto en el que se desarrollaron los presuntos hechos expuestos por las señoras Quispe.

Respecto a la decisión tomada por la Fiscalía Provincial Penal de Warmi sobre el rechazo de la denuncia expuesta por Killapura

Es indispensable para el presente análisis precisar el contexto anteriormente mencionado; luego de la entrevista que tuvo lugar en el canal GTV, la ONG Killapura representó a las señoras Mónica y María Elena Quispe en la denuncia instaurada respecto a la violencia sexual sufrida en 1992 por militares en la BME, sin embargo, esta no fue tramitada puesto que se había configurado la prescripción de la acción, lo anterior fundamentado en los principios de legalidad y seguridad jurídica que son la base del Estado de Naira; además, frente a esta acción la CorteIDH ha expresado que *"se reconoce como vía para la garantía básica del debido proceso a favor de los imputados"*[66], además señala que la prescripción tiene como consecuencia la extinción de la acción punitiva por el paso del transcurso del tiempo y el límite del ius puniendi que tienen los Estados[67].

En relación con lo anterior, aclara que no se puede invocar la acción de prescripción como *"eximente de responsabilidad"* en los casos considerados como imprescriptibles por instrumentos internacionales[68]. En este caso en concreto, la violencia sexual expuesta no se encontraba dentro de aquellas violaciones consideradas como imprescriptibles, toda vez que el artículo 7 del Estatuto de Roma sólo establece como imprescriptibles los delitos de lesa

[66] CorteIDH, Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, Sentencia 5 de agosto del 2008, Serie C 183, Párr. 14.
[67] Ibídem.
[68] Ibídem.

humanidad, considerados como extensos y graves actos de violencia que afecta a los seres humanos, pues van más allá de los límites tolerables para la comunidad internacional, es por esto que ningún caso puede quedarse sin sanción[69].

Ahora bien, la violencia sexual alegada en el presente caso sólo comprenderá un delito de lesa humanidad, si *"se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y si el Estado tiene conocimiento de dicho ataque"*[70], en relación con las características de este ataque, a luz del Caso de las señoras Quispe, se puede apreciar que el carácter generalizado del mismo no se configura, por cuanto, no se ha demostrado la ocurrencia de los presuntos hechos a gran escala, ni que estos provocarán un gran número de víctimas para la época de 1992, toda vez que no se cuentan con denuncias o casos que permita que el Estado tenga conocimiento de tales hechos para exigirle así, el inicio de las respectivas investigaciones; por otro lado, tampoco se configura el carácter sistemático, ya que no existe ningún nivel de organización frente a las presuntas violaciones sexuales de las que fueron objeto las hermanas Quispe que demuestre que este no fue un hecho aislado[71].

Medidas preventivas tomadas por Naira respecto a la presunta violencia sexual alegada por las señoras Mónica y María Elena Quispe

Siguiendo con el análisis anterior, la entidad Killapura requirió al gobierno con tres peticiones: judicializar los hechos, investigar el contexto y la generalidad de la situación y por último, medidas de reparación para las víctimas de abusos sexuales cometidos en el marco del conflicto armado; Naira, dio efectiva respuesta a las solicitudes, señalando que aunque no podía usurpar la

[69] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal v. Erdemovic, Caso No. IT-96-22-T, Sentencia, 29 de noviembre de 1996, Párr. 28.
[70] CPI. Estatuto de Roma, Parte 2, Art. 7.
[71] CPI, Fiscalía vs. Katanga y Ngudjolo Chui, Resolución sobre confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, Párr. 394 y 395.

función judicial, daba como solución alternativa la creación de un Comité de Alto Nivel donde se estudiará la posible reapertura de los casos penales sobre los posibles delitos llevados a cabo en el periodo del conflicto armado, incluido el caso de las hermanas Quispe.

Frente a la segunda petición estableció la creación de una CV para el esclarecimiento de las situaciones, con el fin de establecer si en esta época se presentaba una situación de violencia sistemática y generalizada respecto a los abusos sexuales, para tomar las medidas pertinentes y, por último, dispuso la creación del FER para las víctimas inmersas en ese conflicto.

Sin embargo, el Estado no sólo tomó como medidas las señaladas anteriormente, también consagró que sin aún finalizar la investigación respectiva por la CV, era indispensable, con fines preventivos, atender a las señoras María Elena y Mónica Quispe, incluyéndolas a la PTCVG, aunque su caso hubiera sucedido con anterioridad al contexto generalizado de violencia de género en el que se vio envuelto Naira a partir del 2010, gozando así, de beneficios como la atención específica para las mujeres víctimas de violencia de género, además de reparaciones económicas y simbólicas en temas de salud física, mental, educación, vivienda y trabajo.

En conclusión el Estado de Naira ha actuado de manera diligente en relación con el caso en concreto, creando mecanismos especializados que permitan la garantía de los derechos de las señoras María Elena y Mónica Quispe bajo el marco de instituciones y políticas que permitan establecer la verdad, justicia y reparación de los acontecimientos que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, por ende, el Estado de Naira no es responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

4. PETITORIO

Declare probada la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* en relación con la presunta violación del artículo 7 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en consecuencia se desestime las pretensiones de la representación de las víctimas.

Desestimar las pretensiones de las presuntas víctimas y como consecuencia de la desestimación, declarar que el Estado no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la CADH, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, además, solicita que se determine la no procedencia de reparaciones frente a estos derechos y no se condene al Estado en costas.